



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN FINAL**

**Título: Culpa temeraria en el homicidio y lesiones culposas por  
conducción de un vehículo automotor**

Tesista: Nicolás Temperoni  
Director: Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto

Universidad Nacimiento del Sur  
Diciembre de 2024

## Índice

### Contenido

1. Introducción .....	3
2. Principio de legalidad y su importancia .....	4
3. Necesidad de eliminar la "culpa temeraria" de nuestro Código Penal .....	5
4. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales a favor y en contra de la "culpa temeraria" .....	7
5. Conclusión .....	12
Referencias .....	14

# **Culpa temeraria en el homicidio y lesiones culposas por conducción de un vehículo automotor**

Nicolás Temperoni

## **1. Introducción**

En el año 2017, el Código Penal fue modificado mediante la ley 27.347. Dicha reforma incorporó en los arts. 84 bis y 94 bis el concepto de "culpa temeraria" como agravante en los delitos de homicidio y lesiones culposas por conducción de un vehículo automotor. Esta figura ha generado, hasta la actualidad, diversas dudas en cuanto a su interpretación y ha dificultado su aplicación concreta por parte de los jueces de nuestro país.

Con el objetivo de lograr una mejor aplicación de la ley al caso concreto y una adecuada protección de los bienes jurídicos "vida" e "integridad corporal", resulta necesario revisar este concepto. En particular, se sostiene que la "culpa temeraria" vulnera el principio constitucional de legalidad, consagrado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, por tratarse de un concepto indeterminado y de difícil aplicación concreta.

A los fines de adentrarnos en esta temática analizaremos la doctrina y jurisprudencia relevante hasta la fecha, analizando diversas posturas al respecto.

## **2. Principio de legalidad y su importancia**

El principio de legalidad, consagrado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, establece:

Art. 18 CN: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."

Art. 19 CN: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Este principio impone al legislador el deber de conformar los preceptos legales que condicionan la aplicación de sanciones, sobre todo cuando se trata de sanciones criminales, de tal manera que de ello se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada. La "culpa temeraria", sin embargo, no cumple con este estándar, ya que constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya vaguedad e imprecisión resulta incompatible con la exigencia de taxatividad legal.

La importancia de este precepto guarda particular relaciones a los fines de una mejor aplicación al caso concreto y es donde el debido respeto al principio de legalidad debe imperar, máxime considerando el bien jurídico tutelado y el daño al mismo.

### 3. Necesidad de eliminar la "culpa temeraria" de nuestro Código Penal

El art. 84 bis del Código Penal establece:

*"Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte..."*

*"La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer al a víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con **culpa temeraria**, o cuando fueren más de una las víctimas fatales"*

Por su parte, el art. 94 bis reza: *"Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.*

*La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del*

*semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con **culpa temeraria**, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas”.*

En primera medida, surge de la normativa que el legislador se limita a mencionar a la culpa temeraria como agravante del delito en cuestión, pero no nos define el contorno de la misma por lo que resulta indeterminado su concepto. La violación tangible del principio de legalidad debido a la introducción de la culpa temeraria resulta motivo suficiente para objetar su lugar en nuestro Código Penal, aún más, la difusa aplicación al caso concreto por parte de los jueces ha reforzado esta postura al momento de dictar sentencia. Lejos de brindar soluciones desde su incorporación ha traído complejidades al momento de su aplicación al caso concreto. Al tratarse de un tipo abierto requiere que el juez lo “cierre” al momento de juzgar.

Por lo tanto, nos corresponde plantear la eliminación de la “culpa temeraria” de nuestro Código Penal en los delitos de homicidio y lesiones culposas por conducción de un vehículo automotor de los arts. 84 bis y 94 bis.

#### **4. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales a favor y en contra de la "culpa temeraria"**

Posturas doctrinarias:

Dentro de los autores que critican la implementación de la “culpa temeraria” en las figuras bajo análisis, comenzaremos mencionando a Luis F. Gargiullo<sup>1</sup> que sostiene que no resulta respetuosa, habida cuenta de la vaguedad terminológica, del principio constitucional de legalidad mandado de *lex certa*.

El autor asimismo sostiene que las demás figuras agravadas contenidas en el art 84 bis del Código Penal son pasibles de ser subsumidas bajo la “culpa temeraria”, lo cual deja al concepto referido como una pauta genérica, presentando problemas al momento de su interpretación.

A su vez sostiene que se trata de una disposición legal extremadamente residual, es decir que el magistrado que no la declare inconstitucional, o no se decida por una imputación de tipo dolosa, ni vea más acorde la utilización de otra de las agravantes previstas en la norma, recién en ese supuesto podrá hacer aplicación de esta al caso concreto, posición que refuerza enormemente nuestro trabajo.

En similar orden de ideas se encuentra Marco A. Terragni<sup>2</sup> al sostener que la “culpa temeraria” es una locución huérfana de contornos definidos y que al encontrarnos con un tipo abierto cuya acción no está determinada legalmente, sino que el juez tiene que complementarlos para el caso concreto sería inconstitucional por violar el principio de legalidad (art. 18 C.N.).

Asimismo, al expresarse respecto a la falta de diferenciación de las circunstancias fácticas entre la figura dolosa y culposa en cuestión sostiene: “Lo cierto es, por el contrario, que la ley castigue como homicida por dolo al que matare a otro o como autor de la muerte por culpa a quien por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo causare la muerte de otro no exhibe una

---

<sup>1</sup> GARGIULLO, Luis F, “Obstáculos constitucionales y dogmáticos para la aplicación de la culpa temeraria del art. 84 bis del CP”, *DPyC 2020* (febrero), 35 (TR LALEY AR/DOC/4187/2019 p. 10).

<sup>2</sup> TERRAGNI, Marco A, “Nuevos delitos de tránsito”, *LA LEY 2017-A*, 943, pp. 946-947.

diferencia respecto de las circunstancias fácticas determinantes del deceso, ya que las posibilidades pueden ser infinitas en ambos casos”.

Por su parte, Jorge L. Villada<sup>3</sup> sostiene que el legislador al incorporar la “culpa temeraria” tal vez, se refirió a la culpa “con representación” o la llamada “culpa con previsión” o “culpa grave”, que es “íntima vecina del dolo eventual”. El autor continúa: “De lo contrario, la repetición, no tiene sentido y generará más de un planteo de inconstitucionalidad, al menos para enervar la agravante. Aunque la agravante es tan lela, que tal vez ni valga la pena recurrir”. De esta manera, observamos como Villada crítica la figura y la encuentra difícil de explicar.

Asimismo, Roberto Falcone<sup>4</sup> opina que la temeridad como adjetivante de la imprudencia resulta ser un concepto jurídico sumamente impreciso, que carece de contornos definidos.

Este autor sigue la línea de Terragni, autor anteriormente mencionado, cuando afirma que la locución resulta ajena a nuestro derecho y agrega que aquello trae aparejado como consecuencia ineludible una flagrante lesión al mandato de certeza que debe imperar en la normativa penal, generándose interpretaciones incompatibles entre los tribunales a la hora de aplicarla.

En concordancia con esta postura, Santiago M. Isiarri<sup>5</sup> cuando refiere a la ley 27.347 expresa que “Este pobre, técnicamente sustanciado, debate parlamentario, evidencia, lisa y llanamente un “derecho penal simbólico” que se concretiza mediante la proclamación expresa de un derecho penal aparente que interpreta el mandato de certeza legal. Los legisladores han optado por una lex incerta”.

Horacio J. Romero Villanueva<sup>6</sup> adhiere nuevamente a las posturas de los autores citados al decir que la “culpa temeraria” es un concepto jurídico indeterminado, difícil de definir debido a su comportamiento subjetivo, que puede hacer pensar que estamos frente

---

<sup>3</sup> VILLADA, Jorge L, “Reforma en materia de homicidios culposos”, *LA LEY* 27/06/2017, 1; *LA LEY* 2017-D, 691 (TR LALEY AR/DOC/1504/2017 pp. 10-11).

<sup>4</sup> FALCONE, Roberto, “El artículo 84 bis del Código Penal: un análisis general y particular”, *DPyC 2018* (noviembre), 3 (TR LALEY AR/DOC/2225/2018 p. 7).

<sup>5</sup> ISIARRI, Santiago M, “Cuestiones de política criminal en torno a la ley 27.347 sobre ‘homicidios viales’. Análisis teleológico normativo y técnico-dogmático”, *DPyC 2017* (abril), 83 (TR LALEY AR/DOC/626/2017 pp. 4-6).

<sup>6</sup> ROMERO VILLANUEVA, Horacio J, “Las nuevas figuras de los artículos 84 bis y 94 bis del Código Penal introducidas por la Ley 27347”, *RC D 1643/2017*, (documento digital, pp. 16-17).

a una conducta dolosa. A su vez, entiende a la misma no solo como una superflua e innecesaria introducción al sistema regulador de la culpa en el código penal, sino una huida peligrosa hacia una evidente situación de inseguridad jurídica, al dejar en manos del juez la interpretación del concepto. Este autor cree que la indeterminación conceptual implicará más problemas que soluciones en la determinación de la hipótesis legal, siendo una fórmula innecesaria e inútil.

Dentro de esta postura, vemos que los autores en general sostienen la vaguedad conceptual e indeterminación de la culpa temeraria y su difícil interpretación y aplicación y por ende la violación al principio constitucional de legalidad.

Por otro lado, entre aquellos autores que sostienen que la incorporación de la “culpa temeraria” a los delitos mentados otorga seguridad al momento de su aplicación y resulta positivo para nuestro sistema jurídico encontramos a Facundo Maggio<sup>7</sup> que justamente considera que la norma da seguridad a la subsunción legal de ciertos casos que estaban hasta la fecha en la nebulosa, por un lado, así como sostiene que dicha norma limita también considerablemente, la posibilidad de calificar como homicidio eventual un hecho provocado por el abuso de estupefacientes, alcohol y exceso de velocidad.

Por último, el autor Manuel Beccar Varela<sup>8</sup> afirma que la inclusión de la culpa temeraria como agravante viene a solucionar la discusión doctrinaria entre el delito culposo y el delito de dolo eventual, pudiendo aplicarse una pena mayor y de cumplimiento efectivo en aquellos casos graves y que generan dudas sin tener que recurrir a la pena del homicidio simple con dolo eventual.

Dentro de esta postura, vemos que los autores pregonan por la positiva labor legislativa en la reforma del Código Penal de la Nación.

Una vez analizadas algunas de las opiniones existentes entre los autores sobre esta problemática, creemos fructífero observar cómo los tribunales aplican el dolo eventual o la culpa temeraria ante casos concretos.

---

<sup>7</sup> MAGGIO, Facundo, “La eliminación del dolo eventual en los accidentes de autos con ingesta de alcohol o exceso de velocidad. Ley 27.347”, *DPyC* (diciembre), 39 (TR LALEY AR/DOC/2814/2017, pp. 2-3).

<sup>8</sup> BECCAR VARELA, Manuel, “Comentario a la ley 27.347”, *ADLA2017-2*, 73 (TR LALEY AR/DOC/141/2017, pp. 3-4).

## Posturas jurisprudenciales:

Ya analizadas las posturas doctrinarias sobre la problemática en cuestión corresponde describir de qué manera los tribunales han interpretado y aplicado en su caso la culpa temeraria o el dolo eventual ante supuestos de conducción de un vehículo automotor bajo los efectos de estupefacientes, alcohol o exceso de velocidad, a los fines de demostrar su difícil interpretación y aplicación al caso concreto. A continuación, mencionaremos fallos en los cuales el magistrado ha decidido aplicar la culpa temeraria en los supuestos mencionados.

En primer lugar, el Juzgado Correccional N°1 de San Juan<sup>9</sup> entendió que se encontraba configurada la culpa temeraria en un caso de homicidio culposo por conducción de un vehículo automotor. El sujeto implicado conducía un vehículo automotor sin tener el carnet de conducir pertinente (conducción antirreglamentaria), a elevada velocidad y en estado de ebriedad, realizando una maniobra intempestiva de sobrepaso.

El juez manifestó que “...en alusión a la Culpa Temeraria, entiendo que esta también se encuentra por demás acreditada en la conducción groseramente Imprudencia que el día del fatal siniestro llevó a cabo A. en su temeraria conducción, puesto que este raid funesto se inició tomando alcohol en forma desmedida, viendo que su compañero que era quien manejaría luego de la fiesta, estaba tan o más alcoholizado que el imputado, si lejos está ello de ser entendido como parte de la acción disvaliosa, sirve como escenario para comprender como se acontecieron los hechos, porque se llegó al resultado disvalioso y cómo se pudo evitar toda esta tragedia que le costara la vida a C”.

En un fallo del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú<sup>10</sup> la justicia optó de igual manera por aplicar la culpa temeraria ante similares circunstancias. En el caso en concreto nuevamente el acusado se hallaba alcoholizado conduciendo un vehículo automotor y a una velocidad excesiva. El magistrado considero que la conducta cuadraba

---

<sup>9</sup> “A. G. O s/ homicidio culposo (art 84 C.P.) e/p de C., N. J.”, JCorrec, San Juan Nro. 1, 14/08/2019, *LLGran Cuyo* 2019 (diciembre), 5 (TR LALEY AR/JUR/27906/2019, pp. 16-17).

<sup>10</sup> “D. M. D. J s/ Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor”, TJuiciosApelaciones, Gualeguaychú, 06/10/2017, *La Ley Online* (TR LALEY AR/JUR/70724/2017, pp. 14-19).

dentro del Homicidio Culposo con Culpa Temeraria en rigor de las circunstancias descriptas.

En dicha sentencia expresó: “En estas dos circunstancias es que estriba, a mi criterio, la atribución de temeraria a la conducción vehicular del acusado, desde que además de conducir no hallándose en condiciones físicas para hacerlo por la ingesta alcohólica que le impedía circular con cuidado y prevención, le imprimió a su motocicleta una velocidad excesiva para las condiciones en que se encontraba impidiéndole tener el total dominio del rodado, aumentando considerablemente de esa forma las posibilidades de lesionar bienes jurídicos ajenos de importancia como los que se ven involucrados en el tránsito vehicular. Se revela de esa manera de modo incuestionable que la violación al deber de cuidado, que el riesgo creado al conducir en tales circunstancias resultaba especialmente grave, ante la altísima probabilidad de afectar bienes jurídicos de terceros de preferente protección penal —lamentablemente concretada—, y por ello debe ser calificada la culpa como temeraria”.

Por otra parte, veremos como frente a los supuestos antes descriptos (consumo de estupefacientes, alcohol y exceso de velocidad) los jueces han interpretado y aplicado el dolo eventual lo cual pone de manifiesto la falta de certeza jurídica al momento de aplicar la figura bajo análisis.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la Plata, Sala II<sup>11</sup> se ha pronunciado en un caso en el cual la imputación a un sujeto que conducía bajo alcohol en sangre a una velocidad excesiva resultó a título de homicidio con dolo eventual. Al dictar sentencia se pronunció respecto de la reforma del art. 84 bis: “...cabe señalar que es irrazonable sostener que el legislador haya excluido el dolo eventual en el homicidio y las lesiones, solo para el caso del tráfico automotor. En primer lugar, porque crearía una categoría dogmática solamente para los hechos de lesiones y homicidio cometidos en el tránsito. Además, porque nada habilita a pensar que tácitamente el congreso ha abolido el dolo eventual de todos los demás delitos del código. Y en tercer lugar porque si no lo hizo, la reforma habría tenido un efecto —en parte— contrario a lo que sus impulsores pregonaban: que solo para los casos de homicidios con dolo eventual en el tránsito la pena

---

<sup>11</sup> “N. A. T. s/ incidente de apelación - eximición de prisión”, CGarantías en lo Penal de la Plata, Sala II, 13/02/2017, *Supl. Penal* 2017 (mayo), 10; LALEY 2017-C, 43 (TR LALEY AR/JUR/177/2017, pp. 4-7).

sería mucho más baja que la de cualquier otro homicidio con dolo eventual (o la de cualquier otro delito cometido con dolo eventual que no incluyera supuestos de culpa temeraria)”.

Dicho pronunciamiento es congruente con el problema de solución pacífica de la agravante al caso concreto.

De la misma manera, el Supremo Tribunal de Formosa<sup>12</sup> consideró que el encausado debía ser imputado por homicidio simple con dolo eventual ante la ingesta de bebidas alcohólicas y conduciendo en la ruta con exceso de velocidad. El tribunal sostuvo que “una voluntad encaminada al consumo de bebidas alcohólicas desde horas tempranas, la decisión de ponerse al mando de un vehículo automotor, trasladando a otras personas, conduciendo en ruta con exceso de velocidad, creando con todo ello serios riesgos que tuvo que representarse, toda vez que continuó por un lapso prolongado con la ingesta de alcohol y con la conducción, con total desprecio hacia sus acompañantes y hacia los terceros que circulaban al mismo tiempo desencadenando el desenlace fatal y lesivo investigado”.

## **5. Conclusión**

En rigor del análisis efectuado en este trabajo la culpa temeraria debe ser eliminada de nuestro Código Penal en los delitos bajo análisis ya que resulta manifiestamente violatorio del principio de legalidad y tal como ha sido expuesto nuestros tribunales no haya una pacífica aplicación de la figura.

Frente a hechos de similares características se ha aplicado el dolo eventual, tal como se ha evidenciado, por lo cual dependerá, en definitiva, de la discrecionalidad judicial aplicar una u otra figura y consecuentemente genera inseguridad jurídica.

En efecto, observamos que no existe un criterio uniforme al momento de aplicar el dolo eventual o la culpa temeraria en similares circunstancias. Estamos frente a una

---

<sup>12</sup> “Colman, Ulberto s/ homicidio simple -con dolo eventual- en concurso real –dos hechos- en concurso ideal con lesiones graves y leves agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor”, ST Formosa, 19/05/2017, *LLLitoral* 2017 (septiembre), 10: *LLLitoral* 2017 (diciembre), 8 (TR LALEY AR/JUR/37079/2017, pp. 9-10).

disposición legal extremadamente indeterminada que dependerá si el magistrado se decida por su aplicación o por una imputación de tipo dolosa.

En este orden de ideas reafirmamos la necesaria eliminación de la “culpa temeraria” de nuestro Código Penal por los motivos expuestos en este trabajo ya que en definitiva trae y traerá mayores problemas que soluciones al momento de su aplicación al caso concreto.

## Referencias

### Bibliografía Consultada

- Beccar Varela, Manuel, “Comentario a la ley 27.347”, ADLA2017-2, 73 (TR LALEY AR/DOC/141/2017)
- Falcone, Roberto, “El artículo 84 bis del Código Penal un análisis general y particular”, DPyC 2018 (noviembre), 3 (TR LALEY AR/DOC/1504/2017)
- Gargiulio, Luis F, “Obstáculos constitucionales y dogmáticos para la aplicación de la culpa temeraria del art. 84 bis del CP” DPyC 2020 (febrero), 35 (TR LALEY AR/DOC/4187/2019)
- Isiarri, Santiago M, “Cuestiones de política criminal en torno a la ley 27.347 sobre ‘homicidios viales’. Análisis teleológico normativo y técnico-dogmático”, DPyC 2017 (abril), 83 (TR LALEY AR/DOC/626/2017)
- Maggio, Facundo, “La eliminación del dolo eventual en los accidentes de autos con ingesta de alcohol o exceso de velocidad Ley 27.347”, DPyC (diciembre), 39 (TR LALEY AR/DOC/2814/2017)
- Romero Villanueva, Horacio J, “Las nuevas figuras de los artículos 84 bis y 94 bis del Código Penal introducidas por la Ley 27347, RC D 1643/2017
- Terragni, Marco A, “Nuevos delitos de tránsito”, LA LEY 2017-A VILLADA, Jorge L, “Reforma en materia de homicidios culposos”, LA LEY 27/06/2017, 1; LA LEY2017-D, 691 (TR LALEY AR/DOC/2225/2018)

### Jurisprudencia Consultada

- “A.G.O s/homicidio culposo (art. 84 C.P.) e/p de C., N. J.”, JCorrec, San Juan Nro. 1, 14/08/2019, LLGran Cuyo 2019 (diciembre), 5 (TR LALEY/AR/JUR/27906/2019)
- “D.M.D.J s/Homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor”, TJuiciosApelaciones, Gualeguaychú, 06/10/2017, La Ley Online (TR LALEY/AR/JUR/70724/2017)
- “N.A.T. s/incidente de apelación – eximición de prisión”, CGarantías en lo Penal de la Plata, Sala II, 13/02/2017, Supl, Penal 2017 (mayo), 10; LALEY 2017-C, 43 (TR LALEY AR/JUR/177/2017)
- “Colman Ulberto s/ homicidio simple –con dolo eventual- en concurso real- dos hechos- en concurso ideal con lesiones graves y leves agravadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor” ST Formosa, 19/05/2017, LLLitoral

2017 (septiembre), 10: LLLitoral 2017 (diciembre), 8 (TR  
LALEY/AR/JUR/37079/2017)